

templada en los textos legales, no existe, sin embargo, una prohibición expresa como sucede en el artículo 9 del Reglamento Hipotecario acerca de la no inscripción de los actos que carezcan de trascendencia real; que el Registro Mercantil no es un Registro de bienes, sino de personas, por lo que en aras de la seguridad del tráfico sería conveniente que pudiera ofrecer lo más exacto posible de la realidad personal, patrimonial y económica de las Sociedades inscritas, y que de la lectura e interpretación del artículo 86 del Reglamento podría deducirse que, aun cuando estos actos no estén directamente contemplados en su texto, podrían ser objeto de específica inscripción;

Resultando que el Registrador mercantil mantuvo en su acuerdo la calificación recurrida en base a que en el análisis de la vigente legislación el artículo 1.º del Reglamento del Registro Mercantil parece imponer el principio de reserva legal en materia de actos inscribibles; que en la enumeración de los artículos 21 del Código de Comercio y 76 y 86 del Reglamento no se encuentran los préstamos personales o sin garantía real; que aunque podría pensarse que en materia de actos inscribibles nuestra legislación mantiene un criterio de «numerus clausus» hay que reconocer que la cuestión no es clara a la vista del mencionado artículo 86; que una postura doctrinal avalada por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1909 indica que la inscripción de actos no comprendidos en el artículo 86 o en otros preceptos legales es una inscripción a la que no alcanza la protección del Registro, y por eso sería en definitiva una inscripción ineficaz, creando una apariencia vacía e inútil; que una segunda postura entiende que la enumeración del artículo 86 no es taxativa, por lo que no impide la inscripción de otros actos, y por ello podrían distinguirse: a), actos de inscripción obligatoria; b), actos a los que se prohíbe la inscripción —artículo 92, c—, y c), actos de inscripción potestativa, no comprendidos en el artículo 86, al objeto de gozar de los beneficios del principio de legitimación —artículo 1.º—; que, no obstante, no pueden ser admitidas estas posturas, ya que el contrato de préstamo no cabe incluirlo en el número 3 del artículo 86, pues no influye sobre la libre disposición del capital; que la inscripción no añadiría nada a la protección de los derechos del acreedor, que seguirían garantizados por las normas de los artículos 912 y siguientes del Código de Comercio; que el Registro Mercantil español es un Registro jurídico en el que no tiene reflejo la situación patrimonial del comerciante, y que la inscripción de un contrato como el que nos ocupa, no tipificado como inscribible, sería una inscripción carente de efectos, al no aprovechar al prestamista, que no obtiene ninguna preferencia para su crédito, ni refleja la situación patrimonial de la Sociedad, dado que el patrimonio social no se inscribe, e incluso podría lesionar a la propia Sociedad al presentar una apariencia de endeudamiento, cuando con relación al patrimonio real puede ser normal;

Vistos los artículos 18, 21, 24 y 29 del Código de Comercio; 1 a 6 inclusive, 70, 76, 84 y 86 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1897, 18 de febrero de 1899 y 30 de octubre de 1909;

Considerando que en este recurso se ha de resolver acerca de si es inscribible en el Registro Mercantil una escritura pública de préstamo sin garantía real concertado entre dos Entidades mercantiles;

Considerando que el Registro Mercantil tiene por finalidad el proporcionar seguridad jurídica al tráfico mercantil mediante la atribución de veracidad a los actos y contratos que publica, y por eso, de una parte, otorga al acto o contrato inscrito eficacia en perjuicio de tercero —artículo 2.º del Reglamento del Registro Mercantil—, con independencia de que este último lo conozca o no, y de otro lado, priva de eficacia respecto a tercero a los actos y contratos inscribibles y no inscritos —artículo 2.º del Reglamento—, sin perjuicio de la necesidad de la buena fe en el tercero, que además puede invocar el acto o contrato inscrito en lo que le favorezca —artículos 24 y 29 del Código de Comercio;

Considerando que este carácter jurídico del Registro Mercantil se aprecia en las dos facetas diferenciadas, que presenta según el artículo 18 del Código de Comercio: a), como Registro de bienes —inscripción de buques y aeronaves—, en donde se sigue una orientación similar a la del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, con aplicación de sus principios y normas, y muy especialmente la de que sólo cabe la inscripción del dominio y derechos reales impuestos sobre estos bienes, y b), como Registro de personas, con inscripción voluntaria en el caso del comerciante, e inscripción constitutiva si se trata de un comerciante social, pero, tanto en uno como en otro caso, limitado al aspecto propiamente jurídico y sin que tengan reflejos en sus asientos las situaciones patrimoniales o económicas de la persona inscrita;

Considerando que lo anteriormente expuesto aparece claramente confirmado en el artículo 21 del Código de Comercio al enumerar los actos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil, que incluye una serie de actos y relaciones contractuales que por estar llamados a trascender a terceros —contratos de Sociedad, de mandato, así como apoderamientos o capitulaciones matrimoniales— el ordenamiento jurídico los califica de inscribibles y atribuye a su inscripción una determinada eficacia jurídica y, junto a éstos, el propio artículo 21 del Código enumera otros a los que impone igualmente la necesidad de su

inscripción con una finalidad de control y como requisito de su regularidad formal —emisión de obligaciones;

Considerando que en dicho artículo 21 del Código no aparecen tipificados como inscribibles los préstamos tanto simples —que no son objeto de inscripción en ningún Registro jurídico— como con garantía real —que sólo lo son en aquellos Registros en donde está inscrito el bien objeto de la garantía—, e idéntico criterio se establece al desarrollar la materia de actos inscribibles en el Reglamento del Registro Mercantil en sus artículos 1, 76 y 86, si bien en este último precepto la generalidad con que aparece redactado su número 8.º ha podido plantear alguna controversia, que en el caso concreto de este recurso —inscripción de un préstamo simple— queda desvirtuada por el hecho de que este acto no modifica el contenido de los documentos inscritos ni influye en la libre disposición del capital, incluso aunque se quiera entender erróneamente que el concepto técnico de capital se refiere a patrimonio social, ya que la existencia de uno o más préstamos hechos a la Sociedad de ninguna manera limitan la disposición del patrimonio;

Considerando que es poco factible o imaginable que por una defectuosa calificación registral pudiera tener actualmente ingreso en el Registro un préstamo simple, dada la decantación que en su evolución ha habido en cuanto a la naturaleza y carácter del Registro Mercantil a diferencia de lo sucedido en el período de tiempo comprendido entre su instauración por el Código de Comercio hasta la entrada en vigor del primer Reglamento que regulaba este Registro de 20 de septiembre de 1919, cuando al no aparecer todavía claramente configurada esta Institución motivó el que accedieran a sus libros actos totalmente extraños a su competencia, como particiones hereditarias de bienes, adjudicaciones en pago de deudas y también préstamos simples, entre otros, lo que originó una constante jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo de finales del siglo pasado y comienzo del actual, entre las que destaca la de 30 de octubre de 1909, en donde se declara que la inscripción de un crédito en el Registro Mercantil no modifica su naturaleza ni mejora su condición y niega la preferencia del crédito indebidamente inscrito sobre otro anterior no inscrito y preferente con arreglo a las normas legales;

Considerando en efecto que, de realizarse una inscripción de los actos que no tienen legal y reglamentariamente el carácter de inscribibles, tal inscripción carecería en absoluto de efectos y en el caso concreto de este expediente —préstamo simple— no aprovecharía al prestamista, que no obtendría ninguna preferencia para su crédito por su indevida inscripción, ya que los artículos 1.923, 3.º, del Código Civil, y 913 del Código de Comercio no tienen en cuenta tal circunstancia, que de admitirse que todos los contratos otorgados por una Sociedad no sujetos a inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, puedan tener, a voluntad del interesado, acceso al Registro, se sembraría el confusiónismo al permitir a su titular el que ingresaran en el Registro sólo los que reforzaran su solvencia y dejara de hacerlo en aquellos otros que la perjudicaran, creando así una apariencia de solvencia no concorde con la situación real, y, por último, que debido a la congestión de datos acumulados se perdería la claridad que deben mostrar los asientos registrales, aparte de invadir esferas que son ajenas al Registro Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 5 de abril de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

MINISTERIO DE DEFENSA

13571

ORDEN 111/01088/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de noviembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Nicolás Sánchez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Nicolás Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado de Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de noviembre de 1978 y 18 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 25 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Nicolás Sánchez, representado por el Letrado señor Valcarlos Valcarlos, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de noviembre de 1978 y 18 de febrero de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir

el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

13572

ORDEN 111/01087/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de noviembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Negro Cacheda, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Negro Cacheda, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de enero y 9 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 25 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Negro Cacheda, representado por el Procurador señor Isorna Casal, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de enero y 9 de marzo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

13573

ORDEN 111/01088/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 9 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Míguez Moldes, Sargento de Artillería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José

Míguez Moldes, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de agosto y 4 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 9 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Míguez Moldes, representado por el Letrado señor Valcarce Valcarce, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de agosto y 4 de diciembre de 1978, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

13574

ORDEN 111/01089/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de noviembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Silvestre Martín Pablos, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Silvestre Martín Pablos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de octubre de 1978 y 23 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 11 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Silvestre Martín Pablos contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de octubre de 1978 y 23 de febrero de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.